

ANTES DE LEER EL CASO

Este año el Concurso Interamericano de Derechos Humanos abrirá un periodo para la revisión de la primera traducción del caso hipotético (Regla 7.2). Estamos abriendo este periodo de revisión como resultado de las discusiones con los entrenadores durante el Concurso 2011. El objetivo es revelar cualquier incoherencias entre las tres traducciones del caso, y cambiarlos antes de la publicación oficial del caso el 9 de enero de 2012.

Si usted habla más de uno de los idiomas oficiales del Concurso, lo invitamos a leer atentamente las versiones traducidas. Si observa alguna inconsistencia importante que afectaría significativamente a cómo el caso está interpretado o cómo se podría argumentarlo, por favor envíenos sus correcciones antes del 2 de enero 2012. Por favor, limite sus comentarios sólo a cambios importantes y no las preferencias de estilo de escritura.

Para presentar una propuesta de cambio, mande un email a iamoot@wcl.american.edu . Por favor, incluya la siguiente información:

- 1) El número de párrafo del caso donde debe realizar el cambio.
- 2) El cambio sugerido, y lo que se reemplace.
- 3) La razón para el cambio (si no es obvio).

Por favor anote que debe hacer los cambios solo a las versiones en inglés y portugués, ya que el original es en español y refleja la verdadera intención del autor.

Por último, tenga en cuenta que la siguiente versión del caso no es todavía la versión final. Es su responsabilidad revisar el caso el 9 de enero para acceder a la versión final y oficial.

Gracias de antemano por su colaboración.

Inter-American Moot Court Competition AU-WCL
Caso hipotético 2012
CASO DE LA COMUNIDAD CHUPANKY Y OTRA VS. LA ATLANTIS

1. El Estado de La Atlantis es una isla ubicada en el continente americano, con una superficie de 73.400 km². Cuenta con aproximadamente 9 millones de habitantes. Actualmente constituye una democracia representativa y está dividido en 15 provincias. La Atlantis depende principalmente de sus recursos naturales. En el 2010 el gobierno nacional se comprometió internacionalmente a constituirse en la primera Nación Carbono Neutro del mundo para el 21 de diciembre del 2021. Las principales actividades productivas radican en la ganadería, pesca, extracción de minerales (oricalco) y el turismo. El sector de servicios de inversión extranjera y el de la construcción han experimentado un crecimiento en los últimos años. El crecimiento económico tiene lugar a pesar de una escasez crónica de energía, la cual causa apagones frecuentes en las zonas urbanas y precios muy altos en la tarifa eléctrica, por lo que depende principalmente de su provisión desde el extranjero. La Atlantis cuenta con grandes montañas e importantes cuencas fluviales. La capital del país es Tripol, la cual cuenta con una población predominantemente mestiza, se encuentra ubicada en la parte costera Oeste de la isla, donde se ha generado el principal desarrollo económico del país. En la parte Este se encuentra la selva tropical con un complejo de diversidad biológica vasto, el cual representa el 30% del territorio nacional. Del lado Este, se encuentra el río Motompalmo, uno de los principales ríos del país, que atraviesa gran parte del territorio de norte a sur, desembocando en la costa Este de la isla. Es en la zona Este del país donde se registran los principales índices de pobreza y marginación respecto de diversos grupos étnicos y campesinos.

2. Previo a la conquista europea, existieron importantes culturas indígenas en la región, las cuales según el antropólogo Don Francisco Ortiz, autoridad en la materia, sostuvieron importantes rituales y formas de vida que permitieron mantener un equilibrio armónico con la tierra, sus ríos y sus montañas. Dichas civilizaciones fueron sometidas a la esclavitud durante la conquista. Posteriormente, en el siglo XIX y mediados del XX existió una política nacional de exterminio de los pueblos indígenas, y en los años 70's el gobierno optó por una política de asimilación, que, entre otras acciones, incluyó dividir a las comunidades por medio de conflictos territoriales indígenas y en ocasiones mestizarlos para romper el linaje indígena, ocasionando diversos conflictos intercomunitarios. Algunos pueblos lograron sobrevivir a dichos ataques debido a la resistencia de algunos movimientos indígenas y el difícil acceso a sus comunidades.

3. En 1990 se llevó a cabo un Acuerdo de Reconciliación Nacional. Así, la Constitución de 1994 reconoció el derecho de los pueblos indígenas a su libre determinación y desarrollo y se les reconoció su personalidad jurídica. Hoy en día, el Estado de La Atlantis reconoce al 11% de la población como indígena, a quienes se les han otorgado identificaciones oficiales, no obstante existe una gran controversia respecto de otros grupos que fueron divididos durante el tiempo que rigió la política de asimilación.

4. En el año 2003, La Atlantis abrió su mercado y firmó diversos tratados de libre comercio con las principales potencias comerciales. La reforma constitucional de 2008 reconoció por primera ocasión los derechos humanos recogidos en la Constitución y en los tratados internacionales en que La Atlantis sea parte, así como garantizó su interpretación a la luz de dichos instrumentos, favoreciendo la interpretación pro persona. Mediante decisión de la Corte Suprema de Justicia, expediente diversos 911/2009, todos los jueces deben aplicar un control de convencionalidad *ex officio*.

5. Conforme el Plan Nacional de Desarrollo 2003, el Estado se comprometió a erradicar la pobreza extrema en el marco de las Metas del Milenio para el Desarrollo de las Naciones Unidas, para ello realizó diversas acciones en pro del desarrollo del país a través del sector público y privado. Como una de las principales acciones para generar energía en la isla, la Comisión de Energía y Desarrollo (en adelante CED), entidad paraestatal, licitó entre empresas nacionales y extranjeras la construcción de la Hidroeléctrica del Cisne Negro, de aproximadamente 500 MW, la cual se nutre en el río Motompalmo. Luego de un estudio de factibilidad realizado en noviembre de 2003, se determinó que el proyecto se realizaría en la zona media de la región Chupuncué, la cual permite la alteración del cauce del río, un mejor acceso para los trabajos de construcción y extensiones apropiadas de tierra para implantar el proyecto. La CED estimó que con dicha hidroeléctrica se mejoraría el servicio eléctrico de las principales ciudades del país, a través de las llamadas energías verdes y en beneficio también de la zona Este del país, representando además uno de los principales proyectos de inversión extranjera de la década y generando diversos beneficios industriales para el país.

6. De acuerdo al primer informe de la CED de febrero de 2004, la zona de realización del proyecto abarcaría una extensión de aproximadamente 10 km², incidiendo del lado Oeste del río Motompalmo, en el territorio de la comunidad campesina de “La Loma” con 75 familias, aproximadamente 240 habitantes, y del lado Este del río, el territorio de la comunidad indígena Chupanky con 215 familias, aproximadamente 620 habitantes.

7. La comunidad indígena Chupanky, pertenece al pueblo indígena Rapstan, los cuales son pueblos ancestrales de la zona que tradicionalmente se han establecido a las orillas del río Motompalmo, y se han regido a través de sus usos, costumbres y tradiciones propias, así como de la cosmovisión que los identifica. Asimismo han desarrollado el dialecto Rapstaní como lengua oficial. Dicha comunidad cuenta con 58% de mujeres y 43% de hombres. En las últimas décadas se han constituido como una comunidad patriarcal, donde la principal autoridad es el Consejo de Ancianos, configurado por 21 miembros, siendo el mayor el Gauchan Veloz. Asimismo cuenta con 7 Mayordomos como autoridades medias y 3 Chamanes como autoridades espirituales. Su territorio ancestral abarca aproximadamente 10,000 hs, con terreno irregular y montañoso. No obstante, sus asentamientos y forma de vida está estrechamente ligada al río

Motompalmo, el cual en lengua Rapstaní se llama “Xuxani”. Este río, además de ser sagrado de acuerdo a su cosmovisión, es su vía de transporte fluvial para conectarse con las otras comunidades Rapstan al norte y sur e inclusive con la costa Este, donde pueden acudir al mercado a vender sus productos derivados de la pesca y siembra, así como artesanías. Su alimentación está basada principalmente en la pesca, caza y la siembra de semillas en su territorio. El 16 de agosto de 1987 firmaron junto con otras comunidades indígenas del país el “Acuerdo de Paz con la Naturaleza”, el cual concluirá su largo proceso de implementación el 21 de diciembre de 2012 con la Celebración del “Día Uno” en su territorio ancestral, en función de la finalización del Calendario Rapstan de la cuenta larga, el cual marca su nuevo inicio de integración con su naturaleza.

8. La comunidad campesina de La Loma se conformó durante los años 80’s, cuando el gobierno dividió a las comunidades Rapstan, promoviendo los matrimonios mestizos, lo que provocó que, de acuerdo a las costumbres del pueblo Rapstan, las mujeres de la comunidad que hubieran participado en esa situación fueran expulsadas de diversas comunidades sin poder regresar. Dichas parejas se establecieron del lado Oeste del río Motompalmo y formaron su comunidad, preservando muchas de sus tradiciones culturales, las cuales están intrínsecamente ligadas a su territorio y a la vida del río Motompalmo. Siendo la mujer rapstaní la guardiana de la tradición del agua, como elemento de transformación y comunicación con sus muertos, las mujeres de La Loma han preservado la tradición rapstaní de incinerar a sus muertos a la orilla del río y lanzar sus cenizas en el Xuxani para su transmutación, mediante el ritual de los dos soles y las tres lunas. Sin embargo, en la actualidad preservan parcialmente su dialecto, no utilizan su vestimenta tradicional, no preservan su producción de artesanías ni tampoco las formas de jerarquía y organización tradicional, siendo una comunidad predominantemente matriarcal. Mediante Decretos de 1985, el Estado otorgó a la comunidad La Loma el reconocimiento oficial de comunidad campesina, lo que les permitió en aquella época recibir subsidios del gobierno para la siembra de cebada, ganado porcino y materiales para la producción de zapatos.

9. Luego de años de tensión, en el año 2003, las comunidades de La Loma y Chupanky establecieron un acuerdo de buenos oficios para la preservación y acceso fluvial del río Xuxani.

10. En enero de 2005, la CED decidió otorgar la concesión para la construcción de la Hidroeléctrica Cisne Negro a la empresa Turbo Water (en adelante TW) con 40% de capital estatal y 60% dividido entre empresarios de Tripol y capital extranjero. El proyecto se dividió en tres fases. Fase 1: alcanzar acuerdos con los propietarios de los territorios afectados; Fase 2: etapa de saneamiento y construcción de embalses; Fase 3: etapa de irrigación, pruebas y operación.

11. En abril de 2005, el Estado emitió declaratoria de utilidad pública a la zona del proyecto y realizó un depósito del 50% del valor catastral de los lotes de terreno de la comunidad La

Loma. En junio de 2005 la CED inició un procedimiento de negociación con diversas personas de las comunidades de La Loma y se les ofreció otorgar tierras alternativas de calidad agrícola ubicadas en la zona Oeste del río, aproximadamente a 25 km del río Motompalmo. El 25% de los propietarios de la comunidad de La Loma aceptaron la oferta, el resto de la comunidad lo rechazó alegando su vinculación cultural con el río Xuxani.

12. En noviembre de 2005, se inició el procedimiento de expropiación de los diversos propietarios de terrenos de la comunidad La Loma ante el juzgado séptimo de lo civil de Chupuncué (en adelante juez civil), con el fin de fijar el valor a pagar como indemnización. En febrero de 2006 se dictó el auto de ocupación inmediata de los terrenos declarados de utilidad pública en La Loma, despojando a sus integrantes, quienes fueron reubicados en campamentos provisionales, ya que no aceptaron las tierras alternativas.

13. En marzo de 2006, el 75% de los propietarios inconformes solicitaron ante el juez civil, que se les reconocieran los estándares internacionales relativos a realizar un procedimiento de consulta previa y repartición de beneficios, así como la elaboración de estudios de impacto ambiental. Mediante el Auto 1228/2006 de mayo de 2006, el juez de la causa determinó que dichos estándares eran aplicables a comunidades indígenas o tribales según los diversos instrumentos en la materia, y que la comunidad de La Loma no gozaba de estos derechos pues, de acuerdo con los Decretos de 2005, estaba reconocida legalmente como una comunidad campesina. Por tanto, el juez civil ordenó proceder a nombrar perito valuador, quien el 15 de octubre de 2006 rindió su peritaje. Dicho peritaje fue objetado el 30 de octubre de 2006 por los representantes de la comunidad de La Loma por considerar que no aceptarían vender sus tierras. Actualmente, el procedimiento de expropiación se encuentra pendiente de resolución, a fin de fijar el monto final correspondiente. Sin embargo, algunos de los integrantes de la comunidad han manifestado al diario “El Oscurín Pegri” encontrarse en los campamentos provisionales bajo condiciones mínimas y que desean regresar a su lugar de origen donde se encuentran sus tradiciones, por lo que no aceptarán una indemnización, ni tierras alternativas.

14. En relación con la comunidad Chupanky, con motivo de la presión de diversas organizaciones nacionales e internacionales en torno a los derechos de los pueblos indígenas, el Estado comenzó el proceso de consulta previa en noviembre de 2007, lo cual retrasó la Fase 1 del proyecto. Para ello, el Estado creó un Comité Intersectorial, entre autoridades de gobierno y la empresa TW, con capacidad de alcanzar acuerdos con la comunidad. En la primera reunión con el Consejo de Ancianos se establecieron las pautas a seguir. De acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad se realizarían procesos de consulta a las autoridades de la Comunidad y los hombres jefes de familia de la misma, y cuatro reuniones con tales personas para brindarles información del proyecto y negociar los beneficios del mismo.

15. El Comité intersectorial ofreció a las personas consultadas el otorgamiento de tierras alternativas de mayor extensión a las actuales, y de buena calidad agrícola, ubicadas a 35 kilómetros de distancia de la parte Este del río Montompalmo, ya que gran parte de su territorio sería primeramente utilizado para la construcción de la hidroeléctrica y luego inundado con la represa. En todo caso, la mudanza de su territorio se haría en la Fase 3. Asimismo, se les ofreció la posibilidad de trabajar en la construcción de la hidroeléctrica a todos los miembros de la comunidad mayores de 16 años, según sus tradiciones; y la realización de estudios de impacto ambientales por personas expertas e independientes. Una vez operando la hidroeléctrica se dotaría de luz eléctrica para toda la comunidad y se les otorgaría 3 computadoras, así como 8 pozos de agua en su nuevo territorio, el cual estaría conectado con una carretera directa al río para acudir a visitar a su deidad. En vista de dichas oportunidades laborales, durante las reuniones de consulta, la mayoría de los jefes de familia mostraron disposición de colaborar con el proyecto. En la cuarta reunión de diciembre de 2007, por votación mayoritaria de los consultados, se aprobó la primera Fase del proyecto y se aceptó continuar con la segunda Fase. Durante las reuniones se contó con algunos traductores a la lengua Rapstaní. El Consejo de Ancianos manifestó de manera verbal en el Comité, que una vez concluida la segunda etapa del proyecto se convocaría a otra asamblea para decidir sobre la tercera etapa del proyecto.

16. El 15 de enero de 2008, el Consejo de Ancianos informó a los jefes de familia sobre la distribución en las labores en la construcción. Asimismo, se les invitó a que hicieran extensiva la convocatoria a sus mujeres que desearan participar en las labores designadas por la empresa TW.

17. El 20 de enero de 2008, Mina Chak Luna, de 23 años de edad, integrante de la comunidad y quien ha participado en el Foro Permanente para las cuestiones Indígena de las Naciones Unidas, logró movilizar a otras 13 mujeres para manifestarse en contra del proyecto, formando el Grupo “Guerreras del Arcoíris”. Este grupo demandó en su protesta, afuera de las inmediaciones del proyecto, que las mujeres de la comunidad no habían sido consultadas, por lo que dicho procedimiento estaba viciado y era discriminatorio. Solicitaron una reunión con el Director del Proyecto por parte de la Empresa, quien se negó a recibirlas. Posteriormente, remitieron una comunicación al Comité Intersectorial solicitando una reunión, mismo que mediante oficio CI-2008 respondió que, dado que el Comité radica en Tripol y concluyó sus oficios en el proceso de consulta, no tendrían posibilidad de acudir a la comunidad en los próximos 6 meses, pero que evaluaría su petición.

18. El 30 de febrero de 2008, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante MARN) designó a la organización de Recursos Energéticos Verdes, la realización de estudios de impacto ambiental, en los cuales participan expertos independientes en la materia. El MARN supervisó y avaló dichos estudios. Según el MARN, los resultados del informe de 14 mayo de 2008, fueron favorables al proyecto, principalmente lo referente a los beneficios en la generación de energía eléctrica para las comunidades. No obstante, en el aspecto ambiental se

especificó que las represas hidroeléctricas podían ocasionar daños geológicos menores, modificando el ecosistema de la zona, y generando algunos sedimentos en el agua que no son dañinos para el ser humano. En el aspecto social, se especificó que debido a la relación de las comunidades aledañas con el río, sería recomendable procurar una vía de acceso directo desde sus tierras alternativas para la celebración de sus rituales. El MARN envió copia fiel del estudio a la Comunidad Chupanky.

19. Los trabajos de la empresa comenzaron el 20 de junio de 2008. Para ello, la empresa contrato 89 personas calificadas con experiencia en la construcción de hidroeléctricas, a través de contratos individuales de trabajo. Por otro lado, ofertaron 350 plazas a miembros de la comunidad. Designaron 7 buzos y 215 albañiles, a quienes se les ofreció el pago de \$4.5 USD por día laboral. A más de 100 mujeres, se les ofreció recolectar y cocinar los alimentos de sus maridos y demás personal de la empresa, así como realizar las labores de aseo del lugar y la ropa de los trabajadores por el pago de 2 USD por día incluyendo alimentos. Durante los primeros 2 meses se les asignó a todos un horario de trabajo de 9 horas, con 1 hora de almuerzo, pero posteriormente, debido a las exigencias de trabajo, se extendió el horario laboral para los hombres aproximadamente a 15 horas diarias.

20. Según un informe médico, solicitado por las Guerreras del Arcoíris y publicado en el diario El Oscurín Pegri, el 16 de noviembre de 2008, por falta de equipo especializado y de calidad, 4 de los buzos reportaron afectaciones derivadas del síndrome de descompresión, provocándoles discapacidad parcial. Además, lograron documentar que 50 albañiles manifestaron su inconformidad con las condiciones de explotación laboral por parte de la empresa TW y el continuo incremento en las horas de trabajo, sin el pago de horas extras, lo que ha implicado afectaciones en su forma de vida tradicional. Algunas mujeres señalaron tener horarios diferentes de trabajo cada día para darles alimento a los trabajadores y una vez terminadas sus labores, realizar los trabajos de aseo correspondientes, lo que les ha afectado en su dinámica familiar. Varias personas señalaron que se alteró la pesca en la zona, por lo que les preocupa la movilidad fluvial y la celebración del Día Uno.

21. Mina Chak Luna, continuó manifestándose contra la empresa, y junto con las Guerreras del Arcoíris y nuevas integrantes de la comunidad de La Loma, lideradas por Lupe Gamboa, acudieron a Tripol el 10 de diciembre de 2008 para demandar las irregularidades ocurridas por parte de la empresa TW ante la CED y MARN. Señalaron que habían existido actos de discriminación contra la mujer, tanto en el proceso de consulta como en la ejecución del proyecto, así como trabajos forzados en perjuicio de miembros de la comunidad, y se advertían otros daños ambientales y sociales que no habían sido contemplados por el Estudio de Impacto Ambiental y que siempre acarrearán ese tipo de proyectos hidroeléctricos. El 13 de diciembre de 2008 obtuvieron una reunión con el subdirector de la CED y un funcionario del MARN, quienes señalaron que estudiarían el asunto y en su caso lo remitirían a las autoridades competentes.

22. Frente a las evidencias recabadas por Mina Chak Luna, el 20 de diciembre de 2008, el Consejo de Ancianos decidió convocar a una asamblea comunitaria general para escuchar a todos los miembros de la comunidad, en la que se decidió vetar la continuación de las fases 2 y 3 del proyecto, con motivo de las diversas irregularidades, lo cual se comunicó a la empresa TW y al Consejo Intersectorial el 25 de diciembre de 2008. La empresa reaccionó de manera enérgica, negándose a detener sus actividades y amenazó con despedir a todos los miembros indígenas empleados y demandarlos por incumplimiento del contrato. La empresa demandó en medios de prensa que ya se habían ejecutado millones de dólares en la inversión del proyecto. A raíz de este momento, la empresa energizó el nivel de exigencia por parte de los trabajadores locales y realizó las diligencias ante las autoridades pertinentes, con el fin de remover a la comunidad Chupanku lo antes posible hacia las tierras alternativas y reemplazar a su personal laboral.

23. El 9 de enero de 2009, en representación de la Comunidad, el Consejo de Ancianos, a través de la organización no gubernamental “Morpho Azul”, planteó un recurso administrativo ante la CED, mediante el cual solicitó la anulación del proyecto, alegando vicios en el contrato de concesión y demás irregularidades en el proceso de consulta y ejecución, contrarias a las normativas internacionales, así como afectaciones al medio ambiente. Dicho recurso fue desestimado el 12 de abril de 2009 por considerar que la comunidad había sido informada y había dado su aprobación al proyecto, por lo que no existían causales de sobreseimiento.

24. El 28 de abril de 2009, llevaron su reclamo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual dictó sentencia con fecha 10 de agosto de 2009. En dicha sentencia se dispuso que, con base en la Constitución y en aplicación de los tratados internacionales, la consulta cumplió con los requisitos establecidos en la norma y que las comunidades indígenas no tenían derecho a un veto frente a este proyecto, citando el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Suriname*. Asimismo, resolvió que con base en el principio de *pactam sum servanda* la comunidad aceptó y debe completar el proyecto hasta su etapa final. Asimismo, sostuvo que el proceso de consulta se llevó a cabo conforme los usos y costumbres de la comunidad, mediante la cual, la propia comunidad designó a sus autoridades, citando el caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Agregó que las presuntas prácticas discriminatorias contra la mujer eran, en su caso, responsabilidad de la propia comunidad y resultado de su autonomía y libre determinación como pueblo. En relación a la aplicación del control de convencionalidad, estableció que los usos y costumbres deben ser tomados en cuenta, de conformidad con la Sentencia de Reparaciones en el caso de la Comunidad *Aleboetoe Vs. Suriname*. Respecto de los presuntos reclamos laborales, señaló que la autoridad competente era la laboral o en su caso el mecanismo contemplado en el Tratado de Libre Comercio en la materia.

25. El 26 de septiembre de 2009, la Comunidad interpuso recurso de amparo de garantías constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia, solicitando la suspensión de las obras con

motivo de las afectaciones a la integridad física y cultural de las Comunidades Chupanky y La Loma. La SCJN desestimó el recurso por considerar que las diversas autoridades competentes cumplieron con los requisitos establecidos en la legislación y las normas internacionales. Agregó que el supuesto alegato de integridad cultural no está reconocido como un derecho autónomo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

26. El 26 de mayo de 2010, fue presentada una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que se han configurado violaciones a los artículos 4.1, 5.1, 6.2, 21, 22, 23, 8, 25 y 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y las obligaciones de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de los miembros de las comunidades Chupanky y La Loma. De igual forma solicitaron se ordenen reparaciones con perspectiva indígena y de género.

27. El Estado de La Atlantis, en su escrito de observaciones ante la CIDH de 1 de septiembre de 2010, alegó que no se habían violado esos derechos, que el Estado había actuado debidamente, de conformidad con sus disposiciones legales internas e internacionales, aplicando en todo momento la norma más favorable a la persona humana y el control de convencionalidad. El Estado decidió no presentar excepciones preliminares.

28. El 9 de marzo de 2011, la Comisión emitió su informe de admisibilidad y fondo (informe 969/2011). La CIDH encontró violaciones a los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 6.2, 21, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de los miembros de la Comunidad Chupanky, y violaciones de los artículos 5.1, 21 y 25 en perjuicio de los miembros de la Comunidad de La Loma, y recomendó al Estado de La Atlantis que implementara diversas medidas de reparación integral en favor de ambas Comunidades tomando en cuenta sus características culturales. Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares, a fin de detener los trabajos de la empresa en tanto no se resuelva el asunto de fondo.

29. Una vez vencido el plazo para cumplir con las recomendaciones y solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, el 4 de octubre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso de la *Comunidad Chupanky y otra Vs. el Estado de La Atlantis* ante la Corte IDH. Además, en aras de tutelar el interés público interamericano, solicitó a la Corte reconozca como víctima no sólo a los miembros de la Comunidad, sino a la Comunidad indígena como tal. Finalmente, con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención, la CIDH solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de la Comunidad Chupanky, a fin de suspender la obra hasta que la Corte emita su decisión en el caso.

30. El 11 de noviembre de 2011, la Corte admitió el informe de la Comisión y lo transmitió a las partes para que presentaran sus alegatos. Fijó fecha de audiencia para el 25 de mayo de 2012,

durante su Periodo Extraordinario de Sesiones en Washington DC, a fin de escuchar los alegatos de los representantes de las víctimas y el Estado sobre el fondo y reparaciones en el presente caso.

31. Con la Constitución de 1994, el Estado de La Atlantis ratificó los principales instrumentos regionales y universales en la materia. La reforma de 2008 en derechos humanos, incluyó la interpretación conforme. El 1 de enero de 1995 aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además ha participado activamente en los organismos internacionales universales y regionales desde la década de los 90's, impulsando la agenda ambiental y de desarrollo sostenible en la región.